REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3736[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacia [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GMPC-3817683 de fecha 16 de abril de 2024 y la resolución de determinación de sanción núm. GMPC-3853470 de fecha 12 de abril de 2024 contra la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., la cual no conforme solicitó su reconsideración, resultando la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, que rechazó el referido recurso.

5. Inconforme con lo anterior, la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024, por la sociedad comercial FARMACIA [redacted], contra la Resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación suficiente de las decisiones judiciales. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de la prueba y valoración arbitraria del material probatorio. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir sobre alegatos fundamentales de la parte recurrente. **Quinto medio:** Aplicación errónea del régimen sancionador tributario, sanción impuesta a sujeto distinto al responsable legal del hecho generador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Farmacia [redacted], SRL. se observa que en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de motivos, violación al derecho de defensa y debido proceso, desnaturalización de las pruebas y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

omitir el examen sustancial de los argumentos y medios probatorios presentados por la actual recurrente, limitándose a reproducir conceptos generales sobre la facultad fiscalizadora de la administración tributaria y sobre los principios del sistema impositivo, pero sin realizar un análisis específico, ni técnico, ni contextualizado de las objeciones formuladas frente a los ajustes fiscales practicados, a pesar de haberse probado mediante documentos formales — tales como el contrato de subagente con Leidsa a nombre de la señora [redacted], las declaraciones juradas IR-2, los reportes 606 y los comprobantes fiscales— que los ingresos atribuidos por la DGII no eran imputables a la farmacia, algo que el tribunal omitió valorar e ignoró por completo, incurriendo también en una evidente desnaturalización del debate procesal. Que, los jueces del fondo no abordan en la motivación judicial la alegación central de la hoy recurrente en torno a la inexistencia de ajustes por gastos personales o sin comprobantes en el formulario de fiscalización, lo cual hacía improcedente la imposición de la sanción del artículo 288 del Código Tributario, pese a que en el procedimiento de fiscalización no se identificaron ni documentaron ajustes por gastos personales ni por gastos sin comprobantes, configurándose así un vicio que afecta la validez de la decisión recurrida en vista de que solo afirmaron genéricamente que la DGII actuó conforme al marco legal sin explicar por qué se desestimaban los documentos que soportan la posición del contribuyente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ni cómo se acreditan los supuestos hechos generadores de los ajustes, ni por qué procede la sanción en ausencia de ajustes específicos por los conceptos sancionables, lo que evidencia la inexistencia de una. justificación válida jurídicamente sobre la procedencia de los ajustes y de la sanción que se estaban impugnando.

23. La parte recurrente sostiene además que el tribunal *a quo* omitió valorar pruebas esenciales que desvirtuaban los ajustes realizados por la administración tributaria, entre ellas, el contrato de subagente suscrito con la entidad Leidsa a nombre de la señora [redacted], antes mencionado, la comunicación oficial que acreditaba que las comisiones eran percibidas directamente por ésta y no por la farmacia; así como los reportes 606, las declaraciones juradas IR-2 y los comprobantes fiscales que respaldaban los costos y gastos observados, por lo que no motivaron la procedencia de la sanción por gastos personales y sin comprobantes, a pesar de que dichos conceptos no fueron objeto de ajustes específicos en el procedimiento de fiscalización y por consiguiente no respondieron los alegatos relativos a violaciones al debido proceso administrativo y al principio de legalidad tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRETENSIONES DE LAS PARTES.** Recurrente: La entidad FARMACIA [redacted]. interpuso el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa al ejercicio fiscal 2020. La empresa impugna una serie de ajustes realizados por la DGII luego de un proceso de fiscalización, que incluyen ingresos no declarados, costos y gastos no admitidos, así como una sanción pecuniaria. La DGII determinó la existencia de ingresos no declarados por un monto de RD$3,243,212.27, originados según la autoridad por comisiones de subagente bancario, participación en ventas de LEIDSA y rendimientos de certificados. La empresa rechaza este ajuste alegando que tales ingresos no pertenecen a la farmacia sino a la hija del propietario, quien figura como beneficiaria directa, y que los ingresos por servicios bancarios están debidamente registrados. En cuanto a los costos, se impugnó un total de RD$13,969,786.96 por facturas que, según la DGII, carecen de detalles suficientes y por notas de crédito no reflejadas. La empresa argumenta que las facturas fueron pagadas por accionistas por razones de liquidez y están debidamente soportadas con NCF, y que las notas de crédito registraron correctamente en el IR-2. Se impugnaron también gastos por trabajos, suministros y servicios por RD$4,823,047.41; la DGII considera que dichos montos corresponden a gastos personales o a pagos no necesarios para la actividad económica. La farmacia responde que entregó todos los comprobantes requeridos y que no se presentaron pruebas concluyentes para justificar el ajuste. Igualmente, fueron rechazados por la autoridad fiscal RD$4,252,434.88 gastos de activos fijos, por haberse realizado con proveedores informales. La empresa justifica se e que se trata de gastos indispensables para el acondicionamiento de sus locales, que fueron debidamente registrados con NCF. También se cuestionaron gastos de representación, otras deducciones y proporcionalidad del ITBIS, que en conjunto suman más de RD$1.8 millones; la empresa defiende que todas estas partidas están debidamente documentadas y registradas en sus formularios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de envío 606. Como resultado del proceso, la DGII eliminó el saldo a favor de RD$2,859,003.88 declarado por la empresa, y le impuso una sanción pecuniaria de RD$2,521,048.55 por considerar que se incurrió en gastos personales y sin comprobantes, con base en el artículo 288 del Código Tributario. La empresa objeta esta sanción, alegando que en el formulario de fiscalización no figuran ajustes por esos conceptos y que no se presentaron pruebas fehacientes. Finalmente, se determinó un total a pagar por parte de la farmacia ascendente a RD$11,948,678.88, incluyendo impuestos, recargos e intereses, lo cual también fue impugnado por la empresa por considerar que los fundamentos presentados por la DGII carecen de validez técnica y probatoria. Solicita: "Como se puede observar la Resolución de Reconsideración tiene 97 páginas de las cuales 81 son copias de reportes 606 enviados por la empresa, donde se indican el nombre de los proveedores, el RNC, la fecha, el NCF, etc., todo lo que indica la ley 11-92 para dichos envíos, es decir el 100% de dichos envíos, y los ajustes realizados por la DGII en su mayoría son por diferencia. Como pueden observar los auditores de la DGII no aportan nada significativo para que se llegue a esclarecer los hechos de una manera precisa y con exactitud. Por todo lo antes expuestos solicitamos al Tribunal Superior Administrativo, dejar sin efecto los ajustes practicados a la Declaración Jurada de Renta y la sanción impuesta del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2020, de la Empresa Farmacia [redacted], SRL, RNC 130-70449-1, con el objetivo de ponerle fin a un estado y situación de incertidumbre, contraria a los principios de buena fe y proscripción a la arbitrariedad, tenemos a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR-[redacted]. correspondiente al expediente de RENTA AÑO 2020 y también el de la SANCION, por todas las razones expuestas en este recurso"… **APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**… 24. La recurrente, sociedad comercial FARMACIA [redacted], [redacted]., a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene que durante el proceso de determinación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

entregó todos los comprobantes requeridos y que no se presentaron pruebas concluyentes para justificar los ajustes impugnados, partiendo de que las inconsistencias detectadas fueron en virtud de reportes 606 enviados por la empresa entre diferencias presentadas por los terceros proveedores; por lo que debe ser revocada la Resolución Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, por ser emitida de manera arbitraria, violentare principio de buena fe y resultar un acto invalido. 25. Para el presente asunto, es menester resaltar, que el proceso de fiscalización debe estar amparado del debido proceso, previo a ser emitido los actos administrativos, cuestionados… 42. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria notificó a la entidad recurrente sobre la necesidad de presentar documentación específica a través de múltiples comunicaciones (SFE- No. 3612950; GMPC- No. 3630545; GMPC No. 0208-2023). Estas notificaciones fueron entregadas de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se hayan emitido varias comunicaciones a lo largo del proceso fiscalizador indica que la administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos (expediente administrativo, facturas, comprobantes fiscales) que evidencian inconsistencias en las declaraciones de la recurrente en comparación con los reportes de terceros; siendo estas discrepancias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2020, ya que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta (a través de los documentos depositados por la recurrente) y mediante información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. e. Las multas impuestas, reflejadas en la R Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853470, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 43. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria; se respetaron los derechos de la entidad recurrente, asegurando que todas las acciones ejecutadas dentro del marco legal; pues la resolución final (Reconsideración Núm. RR-[redacted]) fue dictada tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la empresa, lo que refuerza la idea de que el debido proceso fue respetado; por lo que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probado, procede a rechazar el presente recurso incoado por FARMACIA LAMPEE SUAREZ, [redacted]., en fecha 16/10/2024, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL. por considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó dentro del marco legal y respetando el debido proceso administrativo, en virtud de que la recurrente fue notificada oportunamente sobre la necesidad de aportar la documentación requerida, tuvo oportunidad de presentar sus alegatos y no acreditó

elementos que desvirtuaran los ajustes fiscales y la sanción impuesta, mientras que la administración tributaria fundamentó debidamente sus determinaciones con base en pruebas documentales y en la información de cruce de terceros.

26. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

27. En el caso concreto, los jueces de fondo, para determinar que la DGII se ajustó al marco legal, consideraron que las notificaciones cursadas a la recurrente fueron suficientes y oportunas; que la contribuyente tuvo la oportunidad de presentar toda la documentación requerida y que los ajustes fiscales y la sanción impuesta se encontraban debidamente fundamentados en las pruebas documentales aportadas por la administración tributaria, así como en la información de cruce de terceros.

28. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. En la especie, se configura el vicio de falta de motivación denunciado, toda vez que, según consta en las pretensiones transcritas en la propia sentencia impugnada, la parte recurrente, a través de su recurso contencioso tributario, cuestionó los ajustes relativos a ingresos no declarados, costos y gastos no admitidos, así como la sanción pecuniaria impuesta, aportando facturas, comprobantes fiscales, reportes 606 y demás documentos pertinentes; los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jueces de fondo no verificaron cada uno de estos elementos ni tampoco valoraron la pertinencia y el mérito de las pruebas presentadas ni mucho menos explicaron las razones por las cuales no desvirtuaban la actuación de la administración tributaria.

30. En efecto, la sentencia se limita a establecer de forma genérica que los medios probatorios resultaban insuficientes, sin expresar las razones jurídicas o fácticas por las que desestimó documentos tales como el contrato de subagente de LEIDSA, las comunicaciones oficiales que acreditaban la percepción directa de las comisiones por la hija del propietario, los reportes 606, las declaraciones juradas IR-2, lo cual impide verificar si dichos elementos fueron efectivamente apreciados o si se incurrió en una omisión de valoración.

31. Más aún, el artículo 288 de la Ley núm. 11-92 establece una serie de conceptos y partidas no deducibles, cuya aplicación exige una valoración rigurosa por parte del juez de control en lo contencioso tributario. En los casos en que se impugnan gastos por considerarse personales, sin comprobantes o sin prestación efectiva de servicios. el juez debe verificar si la Administración Tributaria ha fundamentado adecuadamente su decisión y si el contribuyente ha aportado pruebas suficientes para desvirtuar la impugnación. La omisión de esta verificación, como ocurre en la especie, impide determinar si los ajustes realizados por la Administración se corresponden con los criterios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

legales establecidos, y si la sanción del 25% sobre los gastos impugnados fue aplicada conforme al debido proceso.

32. Por tanto, el juez contencioso tributario no puede limitarse a reproducir los argumentos de la Administración sin realizar un control judicial efectivo sobre la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los ajustes y sanciones impugnados. La falta de motivación en la sentencia impugnada revela una ausencia de análisis individualizado de las pruebas y de los elementos normativos del artículo 288, lo que compromete la validez de la decisión y justifica su nulidad parcial o total.

33. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado*

ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00234 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0698471
Recurrente: Farmacia [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.